

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00342 00

Subsanada la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Mínima Cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CRISTIAN CAMILO ESTRADA RODRIGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.- \$16'959.092m/cte., por concepto capital adeudado y representado el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por la suma de \$2'180.246m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de vencimiento de la obligación -15 de febrero de 2022- y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

2. El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

3. Advertir a las partes que ante el incumplimiento del acreedor en el acatamiento del requerimiento realizado en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró orden de pago por la ejecución para la efectividad de la garantía real, por lo cual, el demandante puede reclamar la obligación contenida en el pagaré allegado, no obstante, su prevalencia como acreedor de la garantía mobiliaria no será ejercida en este asunto, por expresa remisión de lo previsto en la Ley 1676 de 2013, concordante con la facultad otorgada por el legislador en el artículo 430 del C.G.P.

Reconocer personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

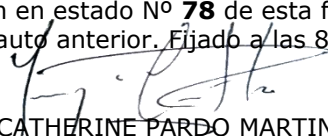
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2022
Por anotación en estado N° **78** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d267ffef048e111b48a22e6e0ef2442c896231da2678bd6662800dd763e101**

Documento generado en 19/07/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>